

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**INE/JGE188/2019**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/13/2019, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE INE/DEA/D/DRMS/027/2019**

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/13/2019, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, promovido por el recurrente en contra del auto de desechamiento del siete de junio de dos mil diecinueve, dictado en el expediente con número INE/DEA/D/DRMS/027/2019, por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**1. Presentación del escrito inicial de denuncia.** El primero de febrero de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), el recurrente presentó un escrito de denuncia mediante el que señala diversas conductas probablemente infractoras atribuibles al Lic. José Armando López Estévez, Subdirector de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la DEA.

**2. Diligencias de Investigación Preliminar.** El día 28 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, dictó auto de inicio de investigación, mediante el cual ordenó la realización de diversas diligencias entre

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

las que destaca la solicitud al Lic. José Armando López Estévez de un informe detallado respecto a las conductas que se le atribuyen.

Asimismo, los días 22 de marzo, 11 de abril, 26 de abril y el 8 de mayo de 2019, la autoridad instructora dictó autos de investigación mediante los cuales, ordenó la realización de diversas diligencias.

**3. Auto de desechamiento.** El 7 de junio de 2019, la autoridad instructora, en el expediente identificado con el número INE/DEA/D/DRSM/027/2019, determinó el desechamiento de la queja presentada por el hoy recurrente, considerando que de la investigación realizada por esa autoridad y las documentales que obran en el expediente en que se actuó, no es posible acreditar, inferir o corroborar las imputaciones de hechos de acoso laboral probables realizados por el Lic. José Luis López Estévez.

**4. Trámite de Recurso de Inconformidad.** El 25 de junio de 2019, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. José Luis Solís Mendoza, en contra del auto de desechamiento de fecha 7 de junio del presente año, dictado por la DEA, dentro del expediente INE/DEA/D/DRSM/027/2019.

**5. Designación de Órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución.** En sesión ordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo INE/JGE125/2019, designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto por el hoy recurrente.

**6. Remisión de Recurso de Inconformidad.** El Director de Asuntos Laborales envió a la DEOE, los autos originales del Recurso de Inconformidad INE/RI/13/2019.

**7. Remisión de expediente.** Finalmente, mediante oficio número INE/DEA/DP/2895/2019, recibido el 18 de julio de 2019, el Director de Personal de la DEA, remitió a la DEOE, el expediente original número INE/DEA/D/DRSM/027/2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**8. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias originales, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que el recurrente interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 458 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el 15 de octubre de dos mil diecinueve se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463 de ese mismo ordenamiento; correspondiéndole el número de expediente **INE/RI/13/2019**.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un auto de desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, conforme lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **II. Agravios.**

El recurrente controvierte el auto de desechamiento de fecha 7 de junio de 2019, emitido por el titular de la DEA, refiriendo como conceptos de violación, en primer lugar, que **la autoridad investigadora no actuó de manera justa, imparcial, objetiva, pero sobre todo cumpliendo con los requisitos de legalidad establecidos en los ordenamientos de la materia**; así mismo, refiere como segundo agravio que **la autoridad responsable no dictó medidas de protección**, aun cuando las solicitó, tal como se observa de la transcripción siguiente:

*“PRIMERO. A manera de agravio, lo constituye el AUTO DE DESECHAMIENTO, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, legalmente notificado el once de junio de dos mil diecinueve recaído dentro del expediente INE/DEA/D/DRMS/027/2019, lo anterior ya que el contenido de dicho Auto no es acorde a lo establecido por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

*Así se encuentra establecido en el Título Sexto “El Procedimiento Laboral Disciplinario y la Conciliación de Conflictos para el Personal del Instituto”, en los artículos 400, al 451 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 17 Constitucional.*

**Artículo 407.** *Las autoridades que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo. En los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del Personal del Instituto, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medias de protección que determine la autoridad competente. Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que considere pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.*

**Artículo 408.** *Las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento Laboral Disciplinario respetarán las garantías de audiencia y legalidad.*

**Artículo 17 Constitucional.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Dicha investigación no estuvo dotada de los principios con los que la autoridad resolutora tuvo que actuar encontrando inconsistencias y vicios ocultos por parte de la misma, toda vez que es claro que **dicha autoridad no actuó de manera justa, imparcial, objetiva, pero sobre todo cumpliendo con los requisitos de legalidad establecidos en los ordenamientos señalados** tal y como lo demostraré en los siguientes aspectos:*

*(...)*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**SEGUNDO.** *Respecto al numeral marcado como TERCERO de mi escrito inicial en los puntos petitorios, solicité las medidas de protección que determinara la autoridad competente, esta no se pronunció en ningún sentido en mi favor, inclusive fui cambiado de área, comisionándome al Departamento de Inventarios exponiéndome de manera flagrante y dolosa a escasos cinco metros de mi agresor el Licenciado José Armando López Estévez, excluyéndome de manera permanente de las actividades que venía desempeñando. Es claro que la autoridad resolutora no cumplió en ningún momento con los criterios de imparcialidad, objetividad y legalidad al momento de impartir justicia.”*

**III. Litis.**

Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte el auto de desechamiento de fecha siete de junio de 2019, dictado en el expediente número *INE/DEA/D/DRMS/027/2019*, mismo que le fue notificado el 11 de junio de 2019 y en el cual el Director Ejecutivo de Administración determinó desechar la denuncia presentada por acoso laboral en contra del Lic. José Armando López Estévez, Subdirector de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la DEA.

El recurrente señala que la autoridad instructora, encargada de la investigación, no cumplió en ningún momento con los criterios de imparcialidad, objetividad y legalidad al momento de impartir justicia; ni dictó medidas de protección aun cuando las solicitó expresamente.

**IV. Consideraciones previas.**

1. El día 1 de febrero de 2019, el recurrente presentó ante la DEA escrito de denuncia por acoso laboral contra del Lic. José Armando López Estévez, Subdirector de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la DEA; en donde refiere entre otras cuestiones la negativa a otorgarle una Licencia por Paternidad, establecida en el artículo 65 del Estatuto:

*“Los padres tendrán derecho a un permiso de paternidad que consistirá en un periodo de quince días naturales con goce de sueldo, el cual se otorgará ante la solicitud que se presente dentro de los quince días antes y hasta quince días después del parto, exhibiendo*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

*la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto.”*

2. El 28 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo de Administración, dictó auto de inicio de investigación, señalando que, dada la naturaleza de las conductas denunciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del Estatuto, en relación con el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el Instituto Nacional Electoral (Protocolo), el día once de febrero de dos mil diecinueve la Psicóloga Donají Amalinalli López Palacios, adscrita a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de la DEA, proporcionó a la probable víctima la contención emocional y levantó el expediente único, correspondiente a los casos de hostigamiento y acoso sexual y laboral.

En el mismo auto de inicio, la autoridad instructora solicitó la realización de diversas diligencias, entre las que destacan:

- La solicitud a la Lic. Rosa Angélica Coria Regalado, Jefa de Departamento de Bienes Instrumentales de la Nota Informativa Número 541, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la que se remite la solicitud de Licencia por paternidad del recurrente al Lic. José Armando López Estévez.
- La solicitud al Lic. José Armando López Estévez para remitir a la autoridad investigadora la lista de asistencia que emitió el sistema de control de asistencias durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 de todo el personal que labora o laboró durante los meses referidos en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación.
- La solicitud al Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, Coordinador de Seguridad y protección Civil, a fin de remitir las bitácoras del servicio de vigilancia y/o parte de novedades generadas en las instalaciones ubicadas en la Avenida Tláhuac número 5502, Colonia Granjas Estrella, Código Postal 09880, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, correspondientes al mes de octubre de 2018 (sic).
- El requerimiento al Lic. José Armando López Estévez, Subdirector de Almacenes, Inventarios y Desincorporación adscrito a la Dirección de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Recursos Materiales y Servicios de la DEA; mediante cédula de notificación acompañada de copia autorizada del referido proveído, para que dentro del plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, presentara a la autoridad instructora un informe pormenorizado, en el que realice las manifestaciones que considere necesarias respecto a las situaciones que se le imputan.

3. El 13 de marzo de 2019, se recibió en la DEA el Oficio Número INE/DEA/CSyPC/107/2019, suscrito por el Mtro. Fernando Alejandro Martínez Badillo, Coordinador de Seguridad y Protección Civil, las bitácoras del servicio de vigilancia y parte de novedades de las instalaciones ubicadas en la Avenida Tláhuac número 5502, Colonia Granjas Estrella, Código Postal 09880, Alcaldía Iztapalapa, correspondientes al periodo del mes de octubre de 2018 a 12 de marzo de 2019, de conformidad con el auto admisorio.
4. El 14 de marzo de 2019, se recibió en la oficialía de partes de la DEA, el Oficio Número INE/DEA/INV/DRMS/SAID/291/2019, por el que el Lic. José Armando López Estévez, en cumplimiento al proveído de fecha 28 de febrero de 2019, remitió las listas de asistencia que emitió el sistema de control de asistencias de los meses de noviembre y diciembre de 2017 de todo el personal que labora o laboró en la Subdirección a su cargo.
5. También el 14 de marzo de 2019, el recurrente dio cumplimiento al proveído de fecha 28 de febrero de 2019, remitiendo a la autoridad investigadora diversa documentación complementaria y ofreció los nombres de compañeros de trabajo a fin de que fueran considerados para ofrecer su testimonio.
6. En fecha 14 de marzo de 2019, mediante oficio INE/DEA/DRMS/SAID/DBI/007/2019, la Lic. Rosa Angélica Hernández Coria Regalado, Jefa de Departamento de Bienes Instrumentales, en cumplimiento al proveído de fecha 28 de febrero de 2019, remitió el original del acuse de recepción de la nota informativa No. INE/DRMS/SAID/BDI/541/2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, dirigida al Lic. José Armando López Estévez, Subdirector de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, mediante la cual le fue remitida la “Solicitud de Licencia de Paternidad” del C. José Luis Solís Mendoza.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

7. El 23 de marzo de 2019, se recibió en la oficialía de partes de la DEA, un escrito con fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Lic. José Armando López Estévez, mediante el que dio cumplimiento a lo ordenado en el punto Sexto del auto de inicio de la investigación del 28 de febrero de 2019, remitiendo a la autoridad investigadora el informe pormenorizado que le fue requerido, en el que realizó las manifestaciones necesarias respecto a las situaciones que se le imputaron, presentó pruebas y ofreció testigos para sustentar su dicho.
  
8. El 11 de abril de 2019, se dictó un nuevo auto de investigación, en el que se da cuenta de diversas diligencias entre las que destacan:
  - El requerimiento a fin de comparecer personalmente en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y programas Laborales, el día 25 de abril de 2019 a las 11:00 a.m., la Jefa de Departamento de Bienes Instrumentales, el Asistente de Trámites e Informes Contables, el Jefe de Departamento de Bienes de Consumo y el Auxiliar de Inventarios.  
  
En los mismos términos fueron requeridos para comparecer, el día 26 de abril de 2019, la Asistente de Control de Proyectos, el Chofer-Auxiliar Administrativo, la Jefa de Departamento de Proyectos y quien ocupa el cargo de Apoyo Administrativo A2.
  - La solicitud al Lic. José Armando López Estévez para que remita información relacionada con la solicitud de licencia con goce de sueldo por paternidad solicitada al C. José Luis Solís Mendoza.
  - La solicitud al Lic. Efraín García Nieves, Subdirector de Operación de Nómina del Instituto Nacional Electoral, para que remita a la autoridad investigadora, el reporte de todas y cada una de las incidencias que ha presentado el C. José Luis Solís Mendoza en el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2014 al 31 de enero de 2019; e informe también cuántos descuentos por incidencias no autorizadas se le han realizado.
  
9. El 23 de abril de 2019, se recibió en la oficialía de partes de la DEA, el Oficio Número INE/DEA/DRMS/SAID/491/2019, de misma fecha, suscrito por el Lic. José Armando López Estévez, mediante el cual remite copia de la licencia con goce de sueldo por paternidad solicitada por el C. José Luis Solís Mendoza, en la que señala que sí fue autorizada.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

10. En el auto de investigación de fecha 22 de marzo de 2019, se dio cuenta de diversas constancias que acreditan el cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio de investigación de fecha 28 de febrero de 2019, recaído en el expediente de investigación número INE/DEA/INV/DRMS/009/2019.
11. En fecha 29 de abril de 2019, se recibió en la oficialía de partes de la DEA, el Oficio Número INE/DEA/DP/SON/828/2019, signado por el Lic. Efraín García Nieves, Subdirector de Operación de Nómina, adscrito a la Dirección de Personal de la DEA, mediante el cual envía el Reporte de Descuentos “Presupuestal”, aplicado en la Subdirección de Operación de nómina en la primera quincena de diciembre de 2017.
12. En fecha 29 de abril de 2019, se recibió el Oficio número INE/DEA/DP/SRPL/1884/2019, firmado por la C. Myrna Georgina García Cuevas, Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales, adscrita a la Dirección de Personal, mediante el cual remitió a la DEA las actas levantadas los días veinticinco y veintiséis de abril del año en curso, con motivo del desarrollo de las audiencias en que se desahogaron las testimoniales de los CC. Rosa Angélica Coria Regalado, Enrique Núñez Arzate, Carlos Reyes Toscano, David Durán Vargas, Fabiola Flores Flores e Itzel Andrea Soriano Paredes, en cumplimiento a lo ordenado, en fecha 11 de abril de 2019.
13. El día 8 de mayo de 2019, se dictó un nuevo auto de investigación, en el que, entre otras cosas, se requirió la comparecencia de los CC. José Luis Jiménez Romero, Chofer-Auxiliar Administrativo, Paulino Ayala Garduño, Chofer-Auxiliar Administrativo, y Miguel Ángel Rosales Soria, Apoyo Administrativo A2, en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, a las once horas del día 16 de mayo de 2019.
14. En fecha 20 de mayo de 2019, se recibió el Oficio número INE/DEA/DP/SRPL/2173/2019, firmado por la C. Myrna Georgina García Cuevas, Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales, adscrita a la Dirección de Personal, mediante el cual remitió a la DEA el acta levantada el día 16 de mayo del año en curso, con motivo del desarrollo de la audiencia en que se desahogaron las testimoniales de los CC. José Luis Jiménez Romero, Paulino Ayala Garduño y Miguel Ángel Rosales Soria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

15. El día 7 de junio de 2019, la autoridad investigadora, dictó Auto de Desechamiento, en el que acordó que no es posible acreditar, inferir o corroborar las imputaciones de probables hechos consistentes en acoso laboral imputados por el hoy recurrente en contra del Lic. José Armando López Estévez.

**V. Estudio de Fondo**

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios, se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”*.<sup>1</sup>

En tal sentido, esta autoridad debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de la infracción que se analiza, se tomarán en cuenta las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en su caso tener por acreditada o no la conducta infractora y en consecuencia, esta autoridad confirme o no el fallo correspondiente.

1. Consideraciones respecto al otorgamiento de la Licencia con goce de sueldo por paternidad.

---

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

El recurrente señala en su escrito de inconformidad que la solicitud de Licencia con goce de sueldo por paternidad a la que tenía derecho no le fue autorizada, en tanto que la autoridad investigadora determinó, a partir de las probanzas que obran en autos, que la Licencia fue autorizada en el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre del 2017; por lo que el recurrente manifiesta que la Licencia presentada por la responsable es apócrifa, y que no gozó de los días que se señalan.

Al respecto, la autoridad investigadora, en el auto de inicio de investigación de fecha 28 de febrero de 2019, requirió al Lic. José Armando López Estévez, a fin de que presentara ante esa autoridad investigadora, las listas de asistencia que emitió el sistema de control de asistencias durante los meses de noviembre y diciembre de 2017, de todo el personal que laboró en ese periodo; solicitó también un informe pormenorizado en el que manifestara las consideraciones necesarias respecto a las conductas que se le atribuyen.

En atención a ese requerimiento, en fecha 14 de marzo de 2019, el Lic. José Armando López Estévez remitió a la autoridad investigadora las listas de asistencia impresas, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, de todo el personal que laboró en ese periodo en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación; en las listas remitidas se puede apreciar que en efecto el hoy recurrente no cuenta con ningún registro de entrada, horarios de alimentos, ni salida, en las fechas comprendidas del día viernes 10 de noviembre al domingo diecinueve de noviembre, y de los días jueves 23 y viernes 24 de noviembre, todos de 2017; periodo en el que presuntamente el recurrente gozaba de una licencia con goce de sueldo por paternidad.

Sin embargo, también destaca que entre la totalidad de personas que trabajan en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, de la Dirección Recursos Materiales y Servicios de la DEA, en el mes de noviembre de 2017, existen 258 omisiones de registros y en el mes de diciembre del mismo año, 275 omisiones, inclusive hay personas distintas al recurrente que no tienen registros de asistencia en periodos muy largos; por lo que esta autoridad resolutora estima que contrario a lo señalado por la responsable, las listas impresas del sistema de registro de asistencia, por ser documentos impresos de internet debieron ser compulsadas, cotejadas o perfeccionadas con otros elementos de prueba, como lo son, en el caso particular, los “oficios de descuento” mediante los que se envían las justificaciones de las incidencias; sirve de apoyo la siguiente tesis:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**COTEJO O COMPULSA DE UNA IMPRESIÓN OBTENIDA DE INTERNET. AUN CUANDO NO SEA OBJETADA EN EL JUICIO LABORAL, DEBE DESAHOGARSE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.** En la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el oferente de una prueba documental exhibida en copia simple con el desahogo del cotejo o compulsas, pretende precisamente mejorar el valor de su prueba, lo que no puede depender de la decisión de su contraria, esto es, de que decida o no objetarla, por lo que determinó que no es necesario que se cumpla con esta condición para que la Junta ordene el desahogo del citado medio de perfeccionamiento. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2011 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2553, de rubro: "COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.", determinó que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no prevé la forma en que debe realizarse el cotejo o compulsas por parte del actuario, con fundamento en su artículo 17 debe hacerse, por analogía, conforme a las reglas establecidas en la fracción IV del artículo 829 del indicado ordenamiento, disposición concerniente a la prueba de inspección, que establece que de la diligencia se levantará acta circunstanciada, firmarán los que en ella intervengan y se agregará al expediente, previa razón en autos; ello, debido a que esa formalidad es la que dota de eficacia tanto a la prueba de inspección, como al cotejo o compulsas de la prueba documental, en atención a que ambas tienen el mismo sustento jurídico, es decir, que la atribución conferida al actuario para su desahogo yace en el principio de la fe pública. En dicha jurisprudencia se abundó que en cada caso en concreto pueden presentarse incidencias particulares, las cuales habrá de circunstanciar el actuario en el acta que al efecto formule. Bajo tales premisas, cuando el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

documento que se pretende compulsar o cotejar para mejorar eventualmente su valor probatorio, se trate de una impresión obtenida de Internet, dicho cotejo debe verificarse por medio del secretario de la Junta, dado que sus actuaciones, al igual que las del actuario, gozan de fe pública, quien una vez que ingrese a la página de Internet, cuya dirección debe ser proporcionada con oportunidad por la oferente de la prueba, procederá, mediante el sentido de la vista, a confrontar todos y cada uno de los elementos de los que se compone la documental, y hecho que sea, consignar las incidencias que pudieran acontecer durante el desahogo del citado medio de perfeccionamiento mediante el acta circunstanciada correspondiente. De ese modo se atienden las premisas que subyacen en las citadas jurisprudencias, relativas a que el cotejo o compulsas, debe desahogarse aun cuando la contraparte omita objetar el documento ofertado, así como realizar su desahogo conforme a las reglas previstas para el de la prueba de inspección; aunque, en la especie, por conducto del secretario de acuerdos, debido a que tiene fe pública, y no es necesario trasladarse a un lugar distinto del local de la propia Junta para llevar a cabo el cotejo del documento que, en su caso, será apreciado desde un equipo de cómputo y mediante la página de Internet que, como se dijo, indefectiblemente deberá proporcionar la parte oferente del documento, dentro de la etapa correspondiente al ofrecimiento de sus pruebas, so pena de ser desechado su medio de perfeccionamiento por no proporcionar los medios suficientes para su desahogo, en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 793/2012. Juan Gildardo Salgado Garduño. 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.<sup>2</sup>

Ahora bien, en el informe pormenorizado que fue solicitado al denunciado por la autoridad instructora, el denunciado no hace referencia a que hubiese autorizado la Licencia, ni la fecha en que habría sido autorizada; sumado a ello, no aporta elementos fehacientes que hagan constar que en el caso de que hubiese sido

---

<sup>2</sup> 2006824. XVIII.4o.28 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Pág. 1632.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

autorizada como se afirma, el hoy recurrente tuviera conocimiento de esa autorización.

Asimismo, del Acuse de la Nota Informativa INE/DRMS/SAID/DBI/541/2017, remitida en copia simple por la Lic. Rosa Angélica Coria Regalado, Jefa de Departamento de Bienes Instrumentales, se puede presumir que al menos al 17 de noviembre de 2017, la solicitud de Licencia no contiene las firmas de autorización correspondientes.

Aunado a ello, se aprecia que fue hasta que, en el auto de investigación de fecha 11 de abril de 2019, que la autoridad investigadora le requirió al Lic. José Armando López Estévez informara a esa autoridad sobre la procedencia de la licencia con goce de sueldo; por lo que el día 23 de abril de 2019, el denunciado le informó a la autoridad investigadora que la Licencia sí fue autorizada y remitió copia simple de la misma, pero no señaló ni acreditó con medio de convicción alguno, en que momento hizo del conocimiento del recurrente que la Licencia había sido autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

***Artículo 540.** La solicitud de licencia o permiso con goce de sueldo deberá presentarse ante el jefe inmediato, quien resolverá en un máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, y notificará al interesado.*

Es de destacar que, al momento de que el C. Enrique Núñez Arzate, quien ocupa el cargo de Asistente de Trámites e Informes Contables en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación de la DEA, rindió su testimonial y refirió que: “... y en su momento si se le otorgó porque me llegó a mis manos el permiso ya firmado por el Licenciado”; pero tampoco hace referencia alguna a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la Licencia le fuera entregada al recurrente, o se le hubiera hecho de su conocimiento que la misma había sido autorizada, por lo que, no se puede acreditar solo con el testimonio rendido al afirmar “que le llegó a sus manos”.

Toda vez que se trataba de un proceso de investigación, máxime que, para concluir con el trámite de la Licencia referida, el funcionario denunciado debió enviar el documento original, al Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales para su registro y control, dependiente de la propia autoridad investigadora; la autoridad

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

investigadora para mejor proveer, se encontraba en posibilidad de presentar el documento original para su compulsión.

Se advierte que la Licencia con goce de sueldo presuntamente autorizada por el denunciado, fue remitida en copia simple, y que la autoridad responsable fue omisa en compulsarla para perfeccionarla. Ello es así ya que dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se pudo fabricar; razón por la cual era menester de la autoridad investigadora adminicularla con otro u otros medios o elementos probatorios, sirve de apoyo la siguiente tesis:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87.

Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.<sup>3</sup>

Con las consideraciones anteriores y de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos que creen convicción plena de que el recurrente disfrutó o no de la Licencia de paternidad cuestionada. Por lo tanto, la autoridad responsable en su carácter de investigadora tenía la obligación y el deber jurídico de respetar y hacer valer las formalidades esenciales del procedimiento. En este sentido, se advierte que la actuación no fue imparcial ni tampoco se apegó al principio del debido proceso.

## 2. Consideraciones respecto al acoso laboral

Es importante señalar que, en México, el acoso laboral o "*mobbing*" no ha sido suficientemente regulado como una conducta que amerite un tratamiento específico. Sin embargo, disposiciones relativas a los derechos humanos y de reivindicación de los derechos de las personas trabajadoras, como los artículos 1º, 4º y 123 de nuestra Carta Magna, se obtiene implícitamente la prohibición de la conducta de hostigamiento laboral.

Aunado a lo anterior, la Ley Federal de Trabajo reconoce el hostigamiento como una conducta que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y que genera una sanción.<sup>4</sup> Por otra parte, se reconoce que la víctima de acoso laboral tiene acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> 206535. . Segunda Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 219.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo. Se define el hostigamiento como el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

<sup>5</sup> Artículo 10 de la Ley General de Víctimas. La persona que se considere acosada dispone de diversas herramientas legales para reclamar los derechos que estime vulnerados.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019

En este contexto, es oportuno señalar que uno de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal de nuestro país estableció que existe acoso laboral o “*mobbing*” cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, con el objeto de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocionalmente o intelectualmente a la víctima, para satisfacer la necesidad que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir.

Por otra parte, el acoso laboral es una práctica, presente en las instituciones, así como en el sector privado, en el que, el comportamiento recurrente y sistemático, en algunos casos, puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la o el trabajador.

En tanto que, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), define al acoso laboral como “la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla. Ofende o amedrenta”.<sup>6</sup>

Cuando se presenta acoso laboral, se violentan o vulneran una serie de derechos humanos, como lo son:

**El derecho a la vida:** Porque un acoso laboral que genera una crisis psicológica o un trastorno mental causa una afectación a la integridad física o psicológica al alterar la salud, y pueden poner en riesgo la vida.

**El derecho a la integridad física, psicológica y moral:** Porque ese tipo de acciones pueden causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental, así como causar un perjuicio moral ante una acción objetivamente humillante.

**El libre desarrollo de la personalidad:** El concepto de la vida privada engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros, cuando una persona es acosada laboralmente se impide la obtención de una calidad de vida ante la situación hostil que vive y el riesgo de perder su trabajo, cuando su auto proyección y la que desea mostrar a los demás se altera por el estigma que le genera el acoso laboral, con lo cual también se ven mermadas sus relaciones sociales.

---

<sup>6</sup> Acoso Laboral “Mobbing”, CNDH México, María Elena Lugo Garfias, Primera edición, México 2017, Pág. 5

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**El acceso a una vida libre de violencia:** Porque la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte el acosador, intensifica la violencia por el tipo de daño que puede generar para conseguir su objetivo, el abandono del puesto laboral o la auto afirmación de su condición de poder.

**La prohibición de la discriminación:** Porque el acoso laboral constituye una forma de discriminación al atentar contra la dignidad de la persona. Entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo se encuentran: “La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”, como dispone la Conferencia Internacional del Trabajo en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundados en el trabajo, por lo que al provocarla se incurre en acoso laboral.

**El trato digno:** Porque ese tipo de conductas desconocen a la víctima como persona con derechos humanos y por lo tanto la cosifican y la maltratan.

**El derecho a la honra:** Nadie puede ser objeto de injerencias en su persona, vida privada y reputación, el acoso laboral lo violenta.

**El derecho al trabajo:** Porque ese tipo de conductas ponen en riesgo la conservación y estabilidad del trabajo, de hecho, el objetivo principal es que la persona abandone el trabajo.

**El medio ambiente laboral sano:** Porque la prestación de los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por la manipulación de la organización del trabajo en contra de una persona, pueden acarrear estrés u otros trastornos psicológicos o mentales convirtiéndose en insalubre.

**Las condiciones justas de trabajo:** El desarrollo de un trabajo en un ambiente o condiciones de trabajo no sanas afectan el derecho a la salud y el derecho al trabajo.

**La igualdad ante la ley:** Cuando el acoso laboral está dirigido a una persona específica respecto a las demás, o bien, a ciertos grupos de personas como mujeres, comunidad LGTTTI u otros, son colocados en una desigualdad antijurídica y por tanto discriminados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**El nivel de vida adecuado:** Con ese tipo de conductas se pone en riesgo el trabajo y con ello la obtención de ingreso para conseguir otros satisfactores, entre ellos, los que constituyen el nivel de vida adecuado al coartar su acceso.<sup>7</sup>

En este sentido, y toda vez que los derechos humanos son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales; en el caso que nos ocupa, al tratarse de un asunto de derechos humanos, debe de ponerse especial cuidado al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, es oportuno señalar que el recurrente en su escrito inicial denunció ACOSO LABORAL; razón por la cual la autoridad investigadora debió observar, además del Estatuto y los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto (Lineamientos), lo señalado en el Protocolo para Prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.

En el expediente se aprecia que si bien en el auto de inicio de investigación, de fecha 28 de febrero de 2019, la autoridad investigadora señala que “...*con fecha 11 de febrero de 2019, la Psicóloga Donají Amalinalli López Palacios, adscrita a la Subdirección de Personal de esta Dirección Ejecutiva de Administración, proporcionó a la probable víctima la contención emocional y levantó el expediente único, que corresponde a los casos de hostigamiento laboral y acoso sexual y laboral*”; sin embargo, no se incluye siquiera alguna mención de la entrevista realizada al recurrente por la Psicóloga adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, para su valoración al momento de emitir el Auto de Desechamiento que se impugna.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Protocolo, el principal instrumento en el proceso de atención es la entrevista, como aquel intercambio verbal que ayuda a reunir datos durante un encuentro, de carácter privado y cordial, en la que una persona se dirige a otra y cuenta su historia, da su versión de los hechos y responde a preguntas relacionadas con un problema específico.

---

<sup>7</sup> Acoso Laboral “Mobbing”, CNDH México, María Elena Lugo Garfias, Primera edición, México 2017, Páginas 15-19.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

De ahí que, la autoridad instructora tiene la obligación y deber jurídico de valorar todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente de investigación preliminar, a fin de generar la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos, y de esta manera poder discernir sobre la procedencia o no, de la pretensión solicitada por el denunciante.

En este orden de ideas, en la entrevista, se pudo haber identificado, la presencia, o no, de conductas de las que se enlistan a continuación, como características de acoso laboral:

- Cualquier conducta, cuando afecte el empleo, sus términos y condiciones, las oportunidades laborales, el ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, etcétera.
- Presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.
- Vigilancia permanente y constante, sin que se justifique, respecto del área en la que se desempeñen las labores, inclusive con cámaras de video.
- Violencia hacia las mujeres por sus funciones procreativas (por motivos de fertilidad, embarazo, lactancia, cuidados maternos, responsabilidades familiares, etc.)
- Conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente.
- Burlarse de posibles discapacidades de una persona.
- La no asignación de tareas o asignación de tareas excesivas o imposibles de cumplir.
- Negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente.
- Criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales.
- Proferir gritos o insultos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

- Conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.
- Cualquier otra similar que tenga como objetivo el llevar a la víctima a realizar determinada conducta que atente contra sus derechos o intereses, ya sea por acción o por omisión, sin justificación alguna.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto, es de señalar que, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traduciéndose en una o varias conductas con la que persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

Por otra parte, en observancia al contenido de la fracción IV, del artículo 9 de los Lineamientos, en casos de queja o denuncia de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja, podrá considerar para mejor proveer, entre las pruebas establecidas en el Estatuto, la pericial en psicología.

Acorde a lo anterior, esta autoridad resolutora estima que por el tipo de conductas que se denuncian resultaría un medio de prueba idóneo para aportar elementos adicionales sobre la existencia o inexistencia de conductas asociadas con acoso laboral; no obstante, la autoridad investigadora no la realizó.

Asimismo, si bien de las constancias que obran en el expediente se puede observar que la autoridad señalada como responsable, en su carácter de investigadora, giró sendos oficios a los titulares de diversas dependencias públicas a fin de solicitar apoyo para la aplicación de un Dictamen en materia de Psicología, para determinar si el Lic. José Armando López Estévez, persona denunciada por el recurrente, posee rasgos de personalidad que lo identifiquen como un hostigador o acosador laboral; no siendo posible obtener apoyo de éstas; sin embargo, llama la atención que la autoridad investigadora no solicitara a las psicólogas adscritas a la Subdirección de Personal de la propia DEA la realización del Dictamen.

De las consideraciones señaladas en los párrafos que anteceden se colige que la responsable tampoco agotó el principio de exhaustividad, entendido este como la obligación de la autoridad de analizar todos los argumentos vertidos sobre los puntos controvertidos, sirve de base la siguiente tesis:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD  
POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.<sup>8</sup>

Ahora bien, como lo señala la autoridad investigadora, en el auto de desechamiento de fecha 7 de junio de 2019, se trató de un procedimiento de investigación preliminar, empero, la responsable debió observar el contenido del artículo 15 de los Lineamientos:

*“Artículo 15. En la atención de las quejas o denuncias señaladas en el presente capítulo, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia planteada se podrán tomar de manera inmediata, con la debida motivación y fundamentación, como medidas temporales de protección de la víctima, entre otras, las siguientes:*

*I. Girar exhorto al probable infractor haciéndole una descripción de los hechos que se le imputan, estableciendo que esta diligencia no prejuzga sobre la veracidad de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación y, de ser el caso se abstenga de incurrir por sí o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.*

*Se le informará al probable infractor que el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.*

---

<sup>8</sup> 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

*II. Previa valoración de los riesgos del caso, emitir un oficio al superior jerárquico del denunciado o al Titular del órgano del Instituto al que esté adscrito, para que en una reunión en la que participen las partes se aborde el asunto sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos. En dicha reunión se establecerán compromisos para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, preservando en todo momento las garantías de las partes y en su caso, se establezcan compromisos con el probable infractor con la finalidad de que cese o evite incurrir en cualquiera de las conductas de violencia, discriminación, hostigamiento y/o acoso laboral en la que participen la persona en calidad de víctima y el probable infractor.*

*III. Solicitar al Titular del órgano correspondiente del Instituto, la reubicación temporal de la persona en calidad de víctima o en su caso, del probable responsable, hasta en tanto la autoridad instructora lo determine, previo acuerdo con la persona en calidad de víctima, siempre y cuando manifieste su aceptación, a un área distinta, cuando se ponga en peligro su salud, integridad física y/o psicológica o dignidad, a juicio de la autoridad instructora, la cual podrá apoyarse de sugerencias de especialistas en la materia.*

*IV. Promover en casos graves y como medida precautoria, la suspensión provisional del probable infractor; cuando se trate de miembros del Servicio, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.*

*La suspensión provisional deberá dictarse en términos de lo que establece el artículo 445 del Estatuto, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.”*

No pasa inadvertido, que el recurrente en su escrito inicial de denuncia solicitó a la autoridad competente **dictar medidas de protección**; por lo que la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 16 de los Lineamientos se encontraba en posibilidad de decretarlas sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, a fin de hacer efectiva la garantía de legalidad.

**“Artículo 16.** *Las medidas temporales de protección no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos y podrán ser aplicadas durante la investigación o en cualquier etapa del procedimiento laboral disciplinario.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

*En los casos en que se tenga que salvaguardar la integridad de las personas que testifican, la autoridad podrá decretar las medidas de protección establecidas en las fracciones II y III del artículo 15 de los presentes Lineamientos.”*

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.<sup>9</sup>

Como se señaló en los párrafos que anteceden, el tipo de conductas denunciadas, generan condiciones desfavorables que afectan en el ámbito personal y laboral de quienes las sufren, tan es así que la propia Ley Federal del Trabajo establece que toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad, como los actos de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual.

---

<sup>9</sup> 217539. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

En suma, las conductas relacionadas con el acoso laboral vulneran derechos humanos fundamentales, por lo que no se puede tomar como un asunto menor, ya que de acreditarse estas conductas y no haberse establecido medidas de protección, tal y como lo señala el protocolo, se habrían consumado actos de imposible reparación y éstos no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una resolución o sentencia favorable.

Sobre las pruebas testimoniales que fueron desahogadas y valoradas por la autoridad señalada como responsable, resulta confuso que respecto al testimonio rendido por la Lic. Rosa Angélica Coria Regalado, la autoridad investigadora señaló que si bien de su atestado se podría presumir la existencia de las conductas de acoso laboral, no se le puede otorgar valor probatorio, tomando en consideración que la misma persona presentó con anterioridad una queja en contra de José Armando López Estévez; sin embargo, la autoridad investigadora sí toma en cuenta del testimonio de la Lic. Rosa Angélica Coria Regalado en todo aquello que no favorece al recurrente; es decir, la autoridad investigadora no actuó con imparcialidad.

**IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.<sup>10</sup>

Al respecto, cabe destacar que la autoridad investigadora desestimó el testimonio de la Lic. Rosa Angélica Coria Regalado, al considerar que no se le puede otorgar valor probatorio por la posibilidad de que en el caso concreto existiera predisposición contra el Lic. José Armando López Estévez, al haber presentado con anterioridad, contra la misma persona, un escrito de queja por presuntos actos de acoso laboral del cual la autoridad investigadora también tuvo conocimiento y llevó a cabo la investigación respectiva, la cual concluyó con un desechamiento.

No obstante, esta autoridad resolutora sostiene que la valoración de la referida testimonial no puede atenderse respecto si existe o no una predisposición contra el superior jerárquico, en razón a que haya promovido una queja contra el mismo denunciado, ya que lo sustancial es examinar si la deponente de la prueba testimonial se condujo o no con falsedad sobre los hechos que se atestiguaron.

---

<sup>10</sup> 160309. 1a./J. 1/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 460.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Adoptar un criterio en contrario contravendría lo señalado en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

***Artículo 841.-** Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.*

En tanto, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, conforme a lo dispuesto en el artículo 820 de la Ley Federal del trabajo, si fue el único que se percató de los hechos; la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y concurren con el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad. Sirven de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

**"TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES.** La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones, debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.<sup>11</sup>

**TESTIGOS EN JUICIO LABORAL SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.** De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que

---

<sup>11</sup> Primer Tribunal Colegiado Del Decimo Circuito. Tesis aislada, Amparo directo 83/96. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.<sup>12</sup>

En tal sentido la calidad de testigo no debe ser determinante, por sí misma para descalificarlo, sino que su declaración debe ser valorada considerando todos aquellos elementos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración.

Asimismo, se observa que, de manera general, los testimonios rendidos en el expediente que se actúa no aportan elementos suficientes para acreditar la existencia o inexistencia de las conductas de acoso laboral señaladas por el recurrente, por lo que, si las actuaciones son tomadas de forma aislada podrán parecer insignificantes, pero su repetición constante tiene otros efectos perjudiciales, de ahí la importancia de su sistematicidad.

Es así que, en las pruebas testimoniales vertidas se aprecia que existe una concomitancia en las declaraciones rendidas por los deponentes al responder de manera simple y llana con una afirmación o una negación, con lo que no aportan mayores datos por sí en el interrogatorio de hechos sobre los que se declara, y tampoco dan razón suficiente de su dicho; por lo que, hace presuponer que la autoridad investigadora no realizó una correcta valoración desde las reglas de la lógica y la experiencia.

---

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 25/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. Tesis de jurisprudencia 18/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Respecto a las bitácoras del servicio de vigilancia y/o parte de novedades de los registros de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019 (SIC), remitidos por la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, se aprecia que fueron remitidas en copia simple y además con tachaduras y rastros de corrector, por lo que, como ya se refirió era necesario que la autoridad investigadora compulsara o cotejara dichas probanzas.

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica.

No siendo óbice a lo anterior, que aun cuando las bitácoras del servicio de vigilancia hubiesen sido perfeccionadas para su valoración, en nada se relacionan con los hechos controvertidos pues las bitácoras remitidas a la autoridad instructora

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

corresponden al periodo de octubre de 2018 al 12 de marzo de 2019, y los hechos denunciados se originaron en el mes de octubre del año 2017; sumado a ello, si bien el denunciante presumiblemente se equivocó en el año al solicitarlo como medio de prueba en su escrito de denuncia, la autoridad instructora en su calidad de investigador, por el tipo de conductas denunciadas, tenía la potestad de subsanar éstas deficiencias.

## **VI. Efectos**

Al quedar acreditado que la autoridad instructora omitió llevar a cabo diversas diligencias a las que estaba obligada, como resultado de la denuncia presentada por acoso laboral, se violentó el derecho humano al debido proceso y se transgredió la garantía de legalidad. Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el Protocolo al referir que en la autoridad instructora recae la carga de la prueba tratándose de denuncias relacionadas con acoso sexual o laboral.

De las constancias que obran en autos, se hace evidente que la autoridad instructora se limitó solo a desmentir los dichos del recurrente y no realizó acciones tendientes a investigar la verdad de los hechos; en este sentido, la obligación a cargo de la autoridad instructora al motivar su resolución no implicaba solamente expresar argumentos explicativos de porqué determinó el desechamiento, si no también demostrar que esa decisión no es arbitraria, **fundando y motivando** adecuadamente su determinación.

Asimismo, no fue exhaustiva en la etapa de investigación en un asunto relacionado con derechos humanos fundamentales; basando su determinación a partir de copias simples, que como ya se mencionó carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; por lo que debieron de perfeccionarse, no adminicularse con otros medios de prueba a fin de generar convicción.

Se observa que la falta de proveído en relación con el expediente único, levantado en fecha 11 de febrero de 2019 por la psicóloga Donaji Amalinalli López Palacios, constituye una violación a las garantías del hoy recurrente, ya que como quedó establecido, la normatividad aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario, impone a la autoridad instructora la obligación de pronunciarse respecto al alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba que obren en el expediente, expresando las causas, a efecto de allegarse de todos aquellos elementos que permitan dilucidar respecto al inicio o no de éste.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

Así, y toda vez que la finalidad de los medios de convicción es esclarecer la verdad legal, el órgano instructor debe valorar la fuerza convictiva de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, en relación a las pretensiones de todas las partes y no sólo del oferente.

Por lo que, al resultar fundadas las pretensiones del recurrente, lo conducente es revocar el acto impugnado a fin de que la autoridad instructora se allegue de los medios de prueba necesarios para encontrar la verdad de los hechos, por lo que deberá realizar un nuevo análisis de las pruebas y la investigación sin sesgos y en observancia de los principios rectores de la materia electoral; pero, sobre todo **a efecto de salvaguardar el principio de imparcialidad**, previsto en el artículo 17 de la Constitución. Sirve de criterio orientador la tesis aislada I.10<sup>o</sup>.A.4 C5 (10<sup>a</sup>.)

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  
SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.<sup>13</sup>

Asimismo, en tanto se resuelve en definitiva el presente asunto y atendiendo a lo señalado en el protocolo respecto al principio de no revictimización, la autoridad instructora deberá pronunciarse respecto a las medidas de protección solicitadas por el recurrente a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452; 453, fracción I; 463 y 464 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el auto de desechamiento recurrido, para los efectos precisados en el apartado IV de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración en su domicilio laboral, y al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto.

**TERCERO.** Se instruye a la DEA para que sea agregada una copia de la presente Resolución a los expedientes personales que se tienen formados a nombre del recurrente.

---

<sup>13</sup> DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/13/2019**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**